Exp. 592-2023-EPEN-00021-A-P
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]ega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en La Colonia de Juancho, municipio Oviedo, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2023-EPEN-00021-A-P
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Pedernales, imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], imputado, recluidos en la cárcel pública de Pedernales, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00025, dictada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día doce (12) de septiembre del mismo año por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Exime a los acusados/apelantes del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representados por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2024-SPEN-

00025, de fecha 22 de agosto de 2024, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de los imputados; de igual forma, el decomiso de una embarcación tipo GO-FAST de fabricación artesanal de color blanco y azul de aproximadamente 22.5 pies de eslora; así como 2 motores fuera de borda.

1.3. En audiencia de fecha 18 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00334, de fecha 24 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted] y [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En*

cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00099, de fecha 29 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó a los recurrentes a una pena de 20 años. Tercero: De manera subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda como lo establece la norma y condenar a los [redacted] y [redacted], a la pena de 5 años de prisión, para ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales. Cuarto: Declarar exentas las costas.

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 102-2024-SPEN-00099, de fecha 29 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, puesto que los recurrentes no han probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni han justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales de los recurrentes y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trata de un hecho grave, de tráfico internacional, pues a los imputados se le ocupó 10 sacos, tipo bolsa, para un total de 250 paquetes de cocaína, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted] ega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes

alegan lo siguiente:

> *[…] Los señores [redacted] y [redacted] al momento de presentar su recurso de apelación a través de su abogado legalmente constituido, lo sustentó en base a dos vicios o medios los cuales fueron: Primer medio: Error en la determinación de los hechos (art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica art. 59 párrafo I de (art. 417, numeral 4 del C. P. P.). Nuestro primer reclamo en el recurso de apelación establecimos que existía un error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones de los testigos que arrestaron a los recurrentes, levantaron acta de registro de persona, pero los mismos dar por cierto es que ellos no fueron las personas que detuvieron a los acusados. Establecimos además que si analizamos el lugar donde fue detenida la embarcación al junto de los recurrentes, existe contradicción, toda vez que hasta el plano fáctico del Ministerio Público establece que los recurrentes fueron detenido en alto velo, casi la isla Beata, pero el acta de registro de embarcación se hace constar que al ser conducido a Cabo Rojo, fueron registrados y de ahí se produce el supuesto hallazgo de la sustancias controladas, no existe una pruebas testimonial o escrita que puedan determinar con certeza que ciertamente en el sitio que dice el Ministerio Público, al momento de la detención tenían esas supuestas sustancias controladas. En el numeral 4 de las páginas 7, 8, 9 y 10 establece la corte que el tribunal para fallar en la forma que lo hizo valoró los elementos de pruebas propuestos por el órgano acusador, los cuales fueron los testimonios de los militares actuantes [redacted], [redacted] y [redacted], acta de arresto en flagrante delito, acta de registro de persona, acta de embarcación y acta*

del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En el numeral 7 la corte penal establece que la defensa establece que los testigos a cargo no vinculan a los acusados del ilícito penal que se le atribuye porque no fueron las personas que les cohibieron de su libertad, ellos establecen que es preciso destacar que en el fundamento 25 de la sentencia dicha situación fueron presentada por la defensa en el juicio de fondo, donde el tribunal respondió de forma adecuada y convincente haciendo un copy page, es decir las mismas motivaciones del tribunal de primer grado de forma literal (ver página 12), rechazando de forma mecánica nuestro reclamo en cuanto a las motivaciones que debe individualmente la corte con respecto a este medio. Es decir que aparte de que la corte penal viola el artículo 24 sobre las motivaciones de las decisiones, toda vez que la misma utiliza los mismos criterios utilizados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia, en cuanto a que a las personas hay que escoltarlas a tierra y hay realizarles las actuaciones correspondiente, entran en contradicción con nuestro reclamos, toda vez que los testigos o elemento de prueba testimonial, son referenciales no así directos, ya que el principal reclamo se basa en que ellos no tuvieron contacto directo sobre la ocurrencia de los hechos acreditados a nuestro representado, sino que supuestamente fueron encontrados con la supuestas sustancias controladas. Si analizamos la sentencia recurrida en casación no cuenta con las motivaciones necesarias sobre los estándares exigidos por la normativa procesal penal, ya que las mismas son mecánicas (…), es decir que la sentencia recurrida en casación no reúne con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación adecuada, ya que solo realiza una justificación sobre las mismas motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia, sobre la justificación para imponer una pena de 20 años de prisión. Nuestro segundo

reclamo se basó en que las motivaciones que establece el tribunal establecen que se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas en la República Dominicana, en primer lugar, el elemento material configurado en la realización de viaje en una embarcación trasportando sustancias controladas con el fin de introducirlas al país de manera ilegal. Existe contradicción evidente, ya que los mismos están siendo judicializados y condenados por violación a la Ley 50-8, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, específicamente el artículo 59 párrafo I, que acarrea una pena cerrada de treinta (30) años de prisión y multas de un millón de pesos, pero en la parte dispositiva, la condena es la máxima del artículo 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88. Contrario al apelante hay que puntualizar que en principio la acusación del Ministerio Público establece el párrafo I del artículo 59, sin embargo, en juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio modificó dicha acusación, ordenando que los acusados fuesen juzgados en violación a las disposiciones del articulo 59 en adición a los demás artículos que posee la misma, que en las motivaciones los juzgadores tuvieron un desliz en colocar el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88. Que en el numeral 10 de la sentencia recurrida en casación, la corte penal establece que en cuanto a los hechos fácticos de la acusación y apegado al principio de congruencia el tribunal aplicó la pena sustentando antes dos disposiciones sancionadoras de la misma ley, destacando que tanto el articulo 59 y 75 párrafo II tienen la misma escala es decir penas de 5 a 20 años de prisión. En cuanto a estas motivaciones y señalando el auto de apertura a juicio con la cual ha determinado en sus motivaciones la corte penal, que solo fue un desliz de los jueces de primera instancia al utilizar el párrafo II del artículo 59 de la Ley 50-88, cabe señalar que la

calificación jurídica que otorgó el juzgado de la instrucción fue el artículo 59 y el 75 párrafo I de la Ley 50-88 y no el párrafo II como quiere señalar el tribunal para justificar una condena de 20 años de prisión, es decir, que la calificación jurídica se contradice entre sí, como también las motivaciones de los jueces de alzada. De igual forma dice que debido a las condiciones que fueron sorprendidos por recurrentes el tribunal realizó una adecuada valoración de las pruebas y razonó y justificó la pena que le fue impuesta a los recurrentes, resultando la misma proporcional a la participación específica de los imputados, así como la gravedad del mimo. Con esta contesta a nuestro reclamo la Corte a qua, se contradice en todos los sentidos, toda vez que existe una contradicción a una norma jurídica, pero que además no justifica una condena tan desproporcional y exagerada, sobre la valoración de elementos de prueba que se contradicen entre sí. Siendo así las cosas estamos ante la presencia de una sentencia que contiene falta de motivos, tipificados en la norma procesal penal, específicamente en su artículo 24, y que las motivaciones realizadas son aparentes, ya que no se pudo determinar a través de los elementos de pruebas aportados en el juicio de fondo, que nuestros representados se le pudiera acreditar el ilícito penal, toda vez que existían pruebas contradictorias que en vez de certeza lo que generaban eran dudas sobre la ocurrencia de los hechos, pero además condenarlo a la pena máxima, sin establecer las circunstancia tomadas para imponer la misma. […] Lo más preocupante de este decisión es que la misma está carente de racionalidad, es decir que es una motivación aparente, que contiene una referencia a normas o criterios generales valorativos, pero sin realizar el menor esfuerzo justificativo real, asimismo la referida sentencia contiene motivación de citar elementos de pruebas, sin establecer cuáles son las razones por las cuales determinan o

> *acreditan responsabilidad penal en contra del recurrente, sino que son documentaciones del proceso que en nada vinculan al imputado, es decir que la misma en su condición de pruebas certificando, no así para determinar la suficiencia que exige la norma procesal penal vigente. Que dichas motivaciones no satisfacen las exigencias de una decisión racional. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravios irreparables a los señores [redacted] y [redacted], ya que el tribunal comete un error en la determinación de los hechos, por las razones de que sólo con la contradicciones de los testigos, y usar elementos de pruebas que por sí solo no tienen valor suficientes para realizar una condena, procede a imponer una pena de veinte (20) años de prisión, sin existir ninguna prueba periférica, que le permita al tribunal establecer la certeza y la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que revestían los acusados a la hora del conocimiento del proceso, estableciendo culpabilidad de forma genérica.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto a la invocación de la defensa, de que las declaraciones de los testigos a cargo no vinculan a los acusados recurrentes del ilícito que se les atribuye por no ser las mismas personas que les cohibieron en su libertad, destacando además, que el arresto practicado a los recurrentes, vulnera su derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en el artículo 40.1 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que establece que las personas que lo detuvieron fueron miembros de*

la Armada Dominicana, y que luego quien procede a realizar el arresto y posteriormente llenarle el acta son los agentes de la DNCD, es preciso destacar que según el fundamento 25 de la sentencia recurrida, dicha situación fue presentada por la defensa en el juicio de fondo, donde el Tribunal a quo respondió de manera adecuada y convincente, motivaciones que esta alzada hace suyas y transcribe: […]. En cuanto a su segundo medio de errónea aplicación de una norma jurídica, referente al artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, en el cual aduce que el Tribunal a quo al establecer en el numeral 24, de la página 12 de la sentencia recurrida, en el que establecen que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen del tráfico ilícito de drogas narcóticas en la República Dominicana, en primer lugar, el elemento material configurados en la realización de viaje de embarcación transportando sustancias controladas con el fin de introducirlas al país de manera ilegal, debiendo esta alzada realizar un análisis de estas motivaciones, en el entendido de que con el desahogo de ninguno de las evidencias se pudo determinar si ellos la tenían encima, de dónde venían y para donde iban los recurrentes, considerando que estas motivaciones resultan mecánicas o sin evidencia. Otro punto que analizar alega los recurrentes, es con relación al tipo penal por el cual están siendo judicializados y condenados por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, específicamente el artículo 59 párrafo I, que acarrea una pena cerrada de treinta (30) años de prisión y multas de un millón de pesos, pero en la parte dispositiva, la condena es la máxima del artículo 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, existiendo contradicción evidente. Contrario a como argumentan los imputados apelantes, en la especie, hay que puntualizar que en principio, la acusación del ministerio público establecía el párrafo I del artículo 59; sin embargo, el

juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio modificó dicha acusación, ordenando apertura a juicio contra los acusados recurrentes para que fuesen juzgados en violación a las disposiciones del artículo 59, en adición a los demás artículos que posee la misma; si bien el Tribunal a quo en sus motivaciones en el numeral 24, página 14 de la sentencia recurrida, para imponer la pena que consideró ajustada a la norma infringida, tuvo un desliz en colocar el párrafo I del artículo 59, que había sido excluido de la acusación por la que serían juzgados los acusados recurrentes y que no fue variada la calificación jurídica por el Tribunal a quo, asimilable a un error material, en el entendido de que la sentencia que se recurre resulta coherente con la acusación del auto de apertura a juicio, la pena impuesta dentro de los parámetros que indica la norma y la preservación del derecho de defensa de los imputados; además, en cuanto al aspecto que alega el recurrente de que el Tribunal a quo de que con el desahogo de ninguno de las evidencias se pudo determinar si ellos la tenían encima, de dónde venían y para donde iban los recurrentes, debemos enfatizar que, conforme al artículo 59 de la Ley 50-88, el tráfico ilícito como un delito internacional se caracteriza, con el hecho de introducir drogas controladas al territorio nacional o sacarlas de él, en tráfico internacional con destino a otros países, situación que el tribunal comprobó con los elementos probatorios válidamente admitidos en el auto de apertura a juicio y sometidos al juicio oral, público y contradictorio, tal cual valoró el Tribunal a quo de manera adecuada en el fundamento 21 de la sentencia recurrida sobre los hechos probados de la acusación en la cual quedó comprobado que: a) entre los imputado [redacted] y [redacted], traficaron con drogas narcóticas y sustancias controladas, tratando de introducirla al territorio nacional y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cometer el hecho los imputados utilizaron una embarcación tipo GO-FAST de fabricación artesanal de color blanco y azul de aproximadamente 22.5 pies de eslora y dos (2) motores fuera de borda, uno (1) de 60 HP color gris, marca Yamaha núm. L1091865, y el otro, de 75 HP color gris, marca Yamaha núm. (XI022474); b) que es un hecho probado, que las declaraciones de los testigos a cargos coinciden con las actas de arresto y de registro de embarcación, que en la lancha registrada fueron encontrados (10) sacos color blanco envueltos en plásticos transparente conteniendo en su interior (257) paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína o Heroína con un peso aproximado de 258.3 kilogramos; c) Que ha sido también un hecho probado, que la sustancia encontrada al momento del registro de la lancha ocupada, luego de ser sometida a un análisis químico forense, resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de doscientos sesenta y tres punto cero seis kilogramos (263.06 kgrs.), según se desprende del contenido del acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 16/06/2023, núm. SCI-2023-06-16-010542, quedando con esto comprometida la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], por los hechos que se les imputan, más allá de toda duda razonable. Que esta alzada entiende, que sobre la base del hecho fáctico de la acusación y apegados al principio de congruencia que refiere a los hechos, constituyendo un marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, no a la calificación jurídica, conservando el tribunal la libertad de dar a los hechos una calificación distinta, que si bien el tribunal aplicó la pena sustentado ante dos disposiciones sancionadoras de la misma ley, en la que la parte recurrente considera ser beneficiados con la imposición de la pena mínima de cinco años, en virtud del artículo 75 párrafo II, debemos aclarar que ambos artículos, 59

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y 75 párrafo II aplicados en cuestión, se encuentran dentro una misma escala de pena, es decir, entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión y siendo una facultad del tribunal aplicar la pena conforme al fáctico y a la realidad del caso concreto, entendiendo esta alzada en las condiciones en que fueron sorprendidos los imputados recurrentes, el Tribunal a quo realizó una adecuada valoración de la prueba y en esas atenciones razonó y justificó la pena que le fue impuesta a los imputados; que si bien el artículo 59, no es compatible con el párrafo II, del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no causa agravio a los imputados, con la calificación jurídica que entendió el tribunal se ajustaba al hecho en proporcionalidad a la participación específica de los imputados, así como a la gravedad del mismo; en ese sentido, procede rechazar el medio recursivo y con este el recurso de apelación, por improcedente e infundado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras haber sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación los recurrentes alegan, de manera

general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, en razón de que incurrió en error en la aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.

4.3. Aducen que le plantearon a la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio incurrió en un error al determinar los hechos y no valoró las pruebas conforme a la sana crítica, en razón de que le dieron credibilidad a las declaraciones de los testigos que los arrestaron y levantaron actas de registro de persona, pero lo cierto es que ellos no fueron las personas que los detuvieron.

4.4. Manifiestan que existe contradicción en relación con el lugar donde fue detenida la embarcación, debido a que, el Ministerio Público estableció que ellos fueron detenidos en Alto Velo, cercano a la Isla Beata, sin embargo, en el acta de registro de embarcación se hace constar que, al ser conducidos a Cabo Rojo, fueron registrados y ocupadas las sustancias controladas, razón por la cual aluden que no fueron presentados elementos de pruebas que puedan determinar, con certeza, lo referido por el órgano acusador, en razón de que las documentaciones no los vinculan.

4.5. Denuncian que la jurisdicción de apelación acogió la valoración probatoria del tribunal de juicio, de forma genérica, inobservando que las

pruebas testimoniales son referenciales, debido a que no tuvieron contacto directo sobre la ocurrencia de los hechos acreditados, por lo cual, a juicio de los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de las motivaciones necesarias sobre los estándares exigidos por la norma procesal penal, para emitir sentencia condenatoria, todo en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Indican que denunciaron ante la Corte *a qua* que la calificación jurídica otorgada por los jueces del tribunal de fondo se contradice entre sí, puesto que, utilizaron el párrafo II del artículo 59 de la Ley núm. 50-88, sin embargo, la calificación jurídica otorgada por el juzgado de la instrucción fue el artículo 59 y el 75 párrafo I de la referida ley, no así el párrafo II, como señaló la jurisdicción de apelación, para así confirmar la condena de 20 años de prisión, pena que resultó, a su entender, desproporcional y exagerada.

4.7. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, sobre la base de que son referenciales, así como la contradicción en el lugar donde fue ocupada la sustancia controlada; la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […]

Según el fundamento 25 de la sentencia recurrida, dicha situación fue presentada por la defensa en el juicio de fondo, donde el Tribunal a quo respondió de manera adecuada y convincente: […] , en el caso que nos ocupa los imputados fueron interceptados 20 millas náuticas de la Isla Alto Velo, estos se encontraban dentro de la zona contigua, donde el Estado dominicano posee el control, pero no es territorio dominicano. Y de acuerdo con lo que establecen el Convenio Marpol, del 2 de noviembre de 1973 y la Convención Covemar, las funciones de coercitivas del Estado no se pueden ejercer en las zonas contiguas. De modo que, por un tema de practicidad y para salvaguardar la integridad de los detenidos, es correcto que la Armada de la República escolte el buque infractor a aguas territoriales, en este caso al muelle más próximo para ejercen las medidas coercitivas de lugar, como registro y arresto de los infractores. En tanto, en las zonas contigua y de económica exclusiva solo se puede arrestar en delito fragante, cuando se cometen delitos propios de estas zonas marítimas, como la pesca ilegal, el contrabando, entre otros […].

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del testigo [redacted][1] quedó comprobado que: *en fecha 15 de*

[1] "[…] *Exactamente en fecha 15/6/2023 atendiendo a informaciones precisas de inteligencia, fueron desplegadas unidades marítimas terrestre y aérea a esta provincia y fue interceptada a 20 milla náutica de la costa marítima alto velo una embarcación sospechosa de color azul con blanco, con dos motores fuera de borda, motores marca Yamaha, dicha embarcación contenía en su interior 10 sacos, por lo que fue conducida en calidad de detenida al muelle de Cabo Rojo, de esta provincia de Pedernales; allí en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio del 2023 conforme a una labor de inteligencia fueron desplegadas unidades marítimas terrestre y fue interceptada a 20 milla náutica de la costa marítima alto velo una embarcación sospechosa de color azul con blanco, con dos motores fuera de borda, motores marca Yamaha, y al ser requisada la embarcación contenía en su interior 10 sacos, por lo que fue conducida al muelle de Cabo Rojo, provincia Pedernales, y en presencia de Ministerio Público y otras autoridades fueron abiertos los sacos, el cual contenían en su interior 257 paquetes de un material que luego resultó ser Cocaína; que procedió a llenarles las actas correspondientes a los detenidos; el Raso [redacted] y el [redacted] estaban con él.

4.9. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio del agente [redacted],[2] quien indicó, entre otras cosas, *que por informaciones de la Armada de la R. D., interceptaron una embarcación en la Isla Sur de Alto Velo, de 25 pies de eslora de color blanco con azul, que contenía 10 saco tipo bolsa; que en Cabo Rojo y en presencia del Ministerio Público, la Armada*

presencia de los representantes del Ministerio Público y nuestros superiores fueron abiertos los sacos ocupados, observando ahí que contenía 257 paquetes de un material extraño presumiblemente Cocaína o Heroína, procediendo a llenarles las actas correspondientes a los tres detenidos y conducirlos junto a lo ocupado a la D.N.C.D.; el Raso [redacted] y el [redacted] estaban conmigo, eso fue aproximadamente a las 3 o las 4 de la tarde, un día jueves, a 20 millas náutica, no tengo un tiempo estimado de las horas que tardamos en llegar al muelle, la armada fue que la ocupó, la Armada estaba en el muelle […]". Sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00025, de fecha 22 de agosto del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. Pág. 4.

[2] *Ibidem* nota 1. *[…] Por informaciones de la Armada de la R.D. interceptaron una embarcación en la Isla Sur de Alto Velo, de 25 pie de eslora de color blanco con azul, la cual contenía 10 saco tipo bolsa, la Armada procedió a la comandancia de Cabo Rojo y en presencia del Ministerio Público, la Armada y la D.N.C.D. procedimos a desmontar los sacos para un total de 250 paquetes presumiblemente cocaína o Heroína, eran 3 personas, en presencia del Ministerio Público procedimos al registro, yo requise a Domingo y se le ocupo un anillo, yo no estaba en [redacted] […]* Pág. 4.

y la [redacted]*., desmontaron los sacos y ocuparon 250 paquetes de un material presumiblemente Cocaína o Heroína, que eran 3 personas, que él requisó al justiciable Domingo y se le ocupo un anillo*; y el raso [redacted],[3] estableció, en síntesis *que recibieron información de inteligencia para interceptar una embarcación entre la Armada y la* [redacted]*., que se encontraba a 20 millas náutica de la isla Alto Velo, provincia Pedernales; que la trasladaron al puerto Cabo Rojo, que al llegar al lugar junto con el Ministerio Público y la Fuerza Armada, registraron a 3 personas y una embarcación, tipo Golfa, color blanco y azul, que contenía sacos blancos, conteniendo 250 paquetes de un material presumiblemente Cocaína; que la requisa fue en el puerto, yo no estaba presente en la actuación en que le fue ocupada.*

4.10. En el caso, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la

[3] *Ibidem* nota 1. […] *recibimos información de inteligencia juntamente con la Armada para interceptar una embarcación entre la Armada y la D.N.C.D. eso fue como a 20 millas náutica de la isla alto velo, provincia Pedernales, y procedimos a trasladarnos al puerto Cabo Rojo y juntamente con el Ministerio Público y la Fuerza Armada, procedimos a registrar 3 personas y una embarcación, tipo Golfa, color blanco y azul, donde se encontraban sacos blancos, dentro un material negro, conteniendo 250 paquetes presumiblemente Cocaína o Marihuana, luego registramos a las personas en presencia del Ministerio Público, la requisa fue en el puerto, yo no estaba presente en la actuación en que le fue ocupada […].* Pág. 4.

corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción *a qua* determinó, contrario a lo afirmado por los recurrentes, que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer que la Armada de la República Dominicana interceptó una embarcación sospechosa que se encontraba a 20 millas náutica de la costa marítima Alto Velo, por lo cual, direccionaron la nave hacia al puerto de Cabo Rojo donde las autoridades correspondientes procedieron a requisar los sacos que eran trasladados en la embarcación y ocuparon la cantidad de 250 paquetes de un material presumiblemente Cocaína.

4.12. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas junto con los demás elementos probatorios aportados, a saber, el acta de registro de embarcación, la cual establece que el *15/06/2023, levantada por 2do. Tte.* [redacted]*.*, [redacted] *y* [redacted] *Lic.* [redacted]*, mediante la cual se establece que fue registrada en el puerto Cabo Rojo provincia Pedernales, una embarcación color azul y blanco de 25 pies de eslora*

aproximadamente, en la cual fueron encontrados (10) sacos color blanco envueltos en plásticos transparente conteniendo en su interior (257) paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína o Heroína con un peso aproximado de 258.3 kilogramos, con los logotipos (Fendi), (Patrón), (Glock) y (4-R); actas de arresto por infracción flagrante, acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense, en el cual consta que las sustancias ocupadas resultaron ser 263.06 kilogramos de Cocaína clorhidratada; por ello, rechaza las críticas analizadas, por carecer de sustento legal.

4.13. Los recurrentes alegan que la calificación jurídica es contradictoria, en el entendido de que fueron condenados por el párrafo II del artículo 59 de la Ley núm. 50-88, sin embargo, la calificación jurídica otorgada por el juzgado de la instrucción fue el artículo 59 y el 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 y que, en consecuencia, fue confirmada la pena de 20 años de prisión.

4.14. En respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *la acusación del Ministerio Público establecía el párrafo I del artículo 59; sin embargo, el juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio modificó dicha acusación, ordenando apertura a juicio contra los acusados recurrentes para que fuesen juzgados en violación a las disposiciones del artículo 59, en adición a los demás artículos que posee la misma; si bien el Tribunal*

a quo en sus motivaciones en el numeral 24, página 14 de la sentencia recurrida, para imponer la pena que consideró ajustada a la norma infringida, tuvo un desliz en colocar el párrafo I del artículo 59, que había sido excluido de la acusación por la que serían juzgados los acusados recurrentes y que no fue variada la calificación jurídica por el Tribunal a quo, asimilable a un error material, en el entendido de que la sentencia que se recurre resulta coherente con la acusación del auto de apertura a juicio, la pena impuesta dentro de los parámetros que indica la norma y la preservación del derecho de defensa de los imputados […].

4.15. A tales fines, conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[4]

4.16. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que *conforme al artículo 59 de la Ley*

[4] Sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

50-88, el tráfico ilícito como un delito internacional se caracteriza, con el hecho de introducir drogas controladas al territorio nacional o sacarlas de él, en tráfico internacional con destino a otros países, situación que el tribunal comprobó con los elementos probatorios válidamente admitidos en el auto de apertura a juicio y sometidos al juicio oral, público y contradictorio, tal cual valoró el Tribunal a quo de manera adecuada en el fundamento 21 de la sentencia recurrida […] que es un hecho probado, que las declaraciones de los testigos a cargos coinciden con las actas de arresto y de registro de embarcación, que en la lancha registrada fueron encontrados (10) sacos color blanco envueltos en plásticos transparente conteniendo en su interior (257) paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína o Heroína con un peso aproximado de 258.3 kilogramos; […] también un hecho probado, que la sustancia encontrada al momento del registro de la lancha ocupada, luego de ser sometida a un análisis químico forense, resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de doscientos sesenta y tres punto cero seis kilogramos (263.06 kgrs.), según se desprende del contenido del acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 16/06/2023, núm. SCI-2023-06-16-010542, quedando con esto comprometida la responsabilidad penal de los imputados [redacted] *y* [redacted]; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, ante la participación activa de los recurrentes en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por infundado y carente de base legal.

4.17. Con relación a que la pena de 20 años impuesta resulta desproporcional y excesiva, conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y la solicitud realizada de manera *in voce* ante esta alzada de que sea reducida la pena a 5 años; la Sala de Casación Penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la corte de apelación estableció, de manera razonada, que *si bien el tribunal aplicó la pena sustentado ante dos disposiciones sancionadoras de la misma ley, en la que la parte recurrente considera ser beneficiados con la imposición de la pena mínima de cinco años, en virtud del artículo 75 párrafo II, debemos aclarar que ambos artículos, 59 y 75 párrafo II aplicados en cuestión, se encuentran dentro una misma escala de pena, es decir, entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión y siendo una facultad del tribunal aplicar la pena conforme al fáctico y a la realidad del caso concreto, entendiendo esta alzada en las condiciones en que fueron sorprendidos los imputados recurrentes, el Tribunal a quo realizó una adecuada valoración de la prueba y en esas atenciones razonó y justificó la pena que le fue impuesta a los imputados; que si bien el artículo 59, no es compatible con el párrafo II, del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no causa agravio a los imputados, con la calificación jurídica que entendió el tribunal se ajustaba al hecho en proporcionalidad a la participación específica de los imputados, así como a la gravedad del mismo* […].

4.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.19. Contrario a lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, que estipula una sanción específica para el ilícito penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso.

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Resulta oportuno precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer sus vidas, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; en cuanto al monto de la multa impuesta, la alzada precisa que el pago de la multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) aplicada por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación se encuentra por debajo de la prevista por el legislador para el tipo penal probado, sin embargo, al ser los imputados los únicos recurrentes, no puede ser ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal.

4.21. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión y el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); en ese sentido, contrario a la postura sostenida por los recurrentes, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por los apelantes; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base legal.

4.23. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas (…), sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[7] tal como sucedió en la especie.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte

[7] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*ega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]